



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00144-00  
Montería, Veintitrés (23) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

**Al Despacho de la señora Juez,** informo a usted, que los voceros judiciales de las partes presentaron memoriales a través de correo electrónico con los siguientes asuntos así: *por la parte ejecutante: "Descorriendo traslado Dda Ord Lab 2019-0014400."* y *"RV: Solicitud liquidación de costas 2019-0014400"*; por la parte ejecutada *"COMUNICACION PAGO DE COSTAS PROCESO RADICADO 23001310500320190014400"*, *"23001310500320190014400 - HERNANDO GARCÍA PETRO - SOLICITUD TERMINACION PROCESO"*, *"RENUNCIA A PODERES -JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA"*, *"SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL- RELACIÓN GENERAL DE PROCESOS"* y *"(...)SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO TERMINACIÓN PROCESO"*, en consecuencia, se encuentra pendiente continuar con el impulso procesal correspondiente **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veintitrés (23) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00144-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>HERNANDO DE JESUS GARCIA PETRO</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en respuesta al traslado dispuesto en auto anterior, señaló textualmente lo siguiente:

*"1) El despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 libro*



*mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenando entre otros os siguientes conceptos mesadas pensionales de invalidez intereses moratorios y costas del proceso.*

*2) La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES adjunta la resolución Numero SUB 55806 de fecha 25 de febrero de 2022 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida pensión de invalidez a favor del demandante HERNANDO DE JESUS GARCIA PETRO.*

*3 ) Analizado y estudiado el contenido del acto administrativo antes mencionado tenemos que no está, ni se encuentra incluido el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral como tampoco las costas correspondiente al proceso ejecutivo laboral, ello atención a que se hizo necesario acudir a la ejecución de la providencia judicial (sentencia) mediante proceso ejecutivo laboral a efectos de lograr el cumplimiento de la providencia judicial objeto de recaudo.*

*4 ) Por lo anterior tenemos que si bien la demandada y ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES le ha dado cumplimiento al fallo Judicial proferido por su despacho tenemos que este no ha sido de manera integral, pues no se encuentra dentro de las probanzas elementos que indique que las costas del proceso ordinario fueron satisfechas y aún pendiente de reconocimiento y pago las correspondientes al proceso ejecutivo, máxime cuando el proceso se encuentra aportas de ser expedido el auto de seguir adelante la ejecución, pues al momento de llevar a cabo la contestación de la demanda ejecutiva no estaba demostrado el pago total de la obligación o el cumplimiento del fallo.*

*Por todas esta razones solicito al despacho se sirva condenar a la demandada y ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las costas del proceso ordinario y al pago de las correspondientes al proceso ejecutivo toda vez que en dicho cumplimiento no se encuentra demostrada el pago de las mismas"*

Examinado el expediente, esta Juzgadora de Primera Instancia observa que el anterior pronunciamiento obedece a que la entidad ejecutada COLPENSIONES aportó al plenario la RESOLUCIÓN NUMERO SUB 55806 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSION DE INVALIDEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", y posteriormente, allegó al proceso comunicación del pago de las costas procesales con la consignación del título judicial



427030000838171 por valor de \$ 908.526 y fecha 20/04/2022, con las que deprecia la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares, lo que confrontamos, y advertimos que la parte promotora de la Litis, no tiene reproche alguno de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo referente a los conceptos allí liquidados, lo que permite colegir que se cumplió con la obligación ejecutada en este asunto en tal sentido (proveído de fecha 02 de febrero de 2022), es decir, se le canceló el retroactivo por concepto de pensión de invalidez e intereses moratorios sobre las mismas, le fueron reconocidos en el proceso ordinario laboral que unió a las partes, por lo que no existe saldo insoluto por ello.

Sin embargo, la parte ejecutante pone de manifiesto que el crédito no ha sido cubierto en su integralidad por cuanto en la citada resolución no se incluyó el pago de las costas del proceso ordinario laboral, por lo que solicita su pago junto con las del proceso ejecutivo, senda por la que se ha mantenido y presentó otro memorial en el que pidió *"1. Sírvase liquidar las costas del proceso laboral, en los que se incluya: El valor reconocido en primera instancia (ordinario laboral) El valor reconocido en segunda instancia (ordinario laboral) El valor reconocido en primera instancia del ejecutivo laboral 2) Sírvase requerir y oficiar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se sirvan consignar tales conceptos a órdenes del despacho y por cuenta del referido proceso."*, en atención a ello, verificamos en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos bancarios de la cuenta judicial que existe a órdenes del presente proceso el Depósito Judicial N°427030000838171 de fecha 20/04/2022 por valor de \$908.526,00, consignado por COLPENSIONES que coincide con el memorial por medio del cual dicha entidad comunica al Juzgado tal actuación judicial, así mismo, corresponde a la suma por la que se libró el mandamiento de pago conforme al auto que aprobó la liquidación de costas del Juicio Ordinario Laboral - 12 de noviembre de 2021 -, con lo que se entiende, junto con el pago en sede administrativa, cubierta la totalidad de la condena y era el ítem del cual se dolía la parte ejecutante no estaba incluido en la RESOLUCIÓN NUMERO SUB 55806 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 de COLPENSIONES, sobre el cual se advierte, que sobre el particular dijo en su parte considerativa *"El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho."* y en el *"RESUELVE: (...) ARTICULO QUINTO: Remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho(...)"*, pago que no se hizo extrajudicialmente, sino en esta instancia jurisdiccional y tiene como finalidad que se cancele al demandante.

En consecuencia, se ordenará la entrega del mencionado título judicial a la parte actora a través de su vocero judicial con facultad expresa para recibir – *ver fl 9 del archivo digital 3-Demanda.pdf del plenario electrónico* - quien para su materialización



deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"* en consecuencia, dicho valor se tendrá como pago de las costas procesales ejecutadas.

Ahora bien, en lo tocante a que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas de este trámite ejecutivo porque no las ha pagado, esta Judicatura encuentra que en esta primera instancia no aparecen causadas, en armonía con lo dispuesto con el artículo 365 numeral 8 cfr canon 145 CPTSS y ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura -, por consiguiente, no se genera carga para Colpensiones de consignar depósito judicial por tal concepto, en consecuencia, se negará la petición.

Conforme a lo anterior, no existe saldo pendiente a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada en este proceso ejecutivo laboral, por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a los artículos 104 C.P.T. y de la S.S. y 461 C.G.P., se levantarán las medidas cautelares, atendiendo que no hay terceristas ni embargos de remanente, por lo que por sustracción de materia se abstendrá el Despacho de dar trámite a las excepciones planteadas por COLPENSIONES.

Por demás, se admitirá la renuncia del poder presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por ajustarse a los presupuestos de que trata el artículo 76 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, Consecuencialmente, con la presentación del nuevo poder conferido por Colpensiones a CHAPMAN WILCHES SAS, quien a su vez sustituye el mandato al Doctor EDUARDO ANTONIO RINCON MEDELLÍN, es procedente el reconocimiento de las respectivas personerías jurídicas - principal y sustituto - en los términos y para los fines establecidos en los mismos, en armonía con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

Finalmente, una vez se cumplan las órdenes que se emitan según lo manifestado en líneas precedentes, se archivará el expediente.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000838171 de fecha 20/04/2022 por valor de \$908.526,00, consignado por COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario laboral, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Abogado ELÍAS DAVID NIEVES BERROCAL C.C No. 11.002.564 TP. 140.599 del C.S.J, - que se tendrá junto con lo cancelado extrajudicialmente en razón de la RESOLUCIÓN SUB 55806 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 - como pago total de la obligación ejecutada en este asunto a cargo del citado sujeto procesal -, y para su materialización deberá indicar como lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, como se dijo en la considerativa de esta decisión

**QUINTO: NEGAR** la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante referente a requerir a COLPENSIONES para consignación de costas del proceso, por las razones descritas en precedencia.

**SEXTO:** ADMITASE la renuncia presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, en armonía con lo expuesto en la considerativa de este proveído.

**SEPTIMO: RECONOZCASE Y TENGASE A CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** y al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN** en su orden como apoderada principal y apoderado judicial sustituto del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y sustituido, conforme se dijo en la motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, archívese el expediente.

**NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084e6bd177e1ebd2d06ded0d15f6bd52dd9b45c6e683cef28a59732085925ce**

Documento generado en 23/01/2024 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**